



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER**  
 San José de Cúcuta, Dieciséis (16) de Junio del dos mil Quince (2015)

**RADICADO:** No. 54001-23-33-000-2015-00141-00  
**ACCIONANTE:** KAREN YULIETH PINEDA Y OTROS  
**DEMANDADO:** NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL  
**MEDIO DE CONTROL:** REPARACIÓN DIRECTA

Al efectuar el análisis para proveer la admisión de la demanda de la referencia, encuentra el Despacho que la misma no cumple con la totalidad de los requisitos formales señalados en la Ley 1437 de 2011, razón por la cual se INADMITIRÁ la misma y se ORDENARÁ SU CORRECCIÓN conforme a lo preceptuado en el artículo 170 ídem, en los siguientes aspectos:

1. De conformidad con el artículo 162 numeral 3 del CPACA, se le requiere a la parte actora para que se sirva numerar adecuadamente los hechos de la demanda, puesto que a folios 3 a 5 del expediente se observa que se hace relación dos veces del hecho 3 y se salta del numeral tercero al quinto.
2. No se cumple con el requisito contemplado en el numeral 6 del artículo 162 del CPACA, en lo relacionado a la estimación razonada de la cuantía, debido a que a pesar de hacer un juramento estimatorio de la cuantía, el mismo no cumple con lo preceptuado en el artículo 206 del Código General del Proceso, específicamente en la discriminación de cada uno de sus conceptos, puesto que no determinó la cantidad reconocida a cada demandante por los perjuicios solicitados, así como tampoco tuvo en cuenta que el inciso sexto de dicha norma, señala que éste juramento no se aplicará para la cuantificación de perjuicios extrapatrimoniales, entrando además en contradicción lo señalado en el acápite de “JURAMENTO ESTIMATORIO” con el de “CUANTIA RAZONABLES” (sic), debido a que aquel solicita por concepto de daño moral la suma de \$398.610.000 pesos, mientras que éste indica que solicita como daños morales 100 salarios mínimos mensuales legales vigentes para cada uno de los demandantes, es decir, 600 salarios mínimos mensuales legales vigentes, razones por las cuales deberán adecuarse dichos acápites a lo reglamentado en el art. 206 del Código General del Proceso, además de cumplir con lo establecido en el artículo 25 ibídem, puntualmente lo concerniente a la determinación de la

- competencia por razón de la cuantía teniendo en cuenta los parámetros jurisprudenciales máximos al momento de la presentación de la demanda.
3. Teniendo en cuenta lo preceptuado en el artículo 612 del Código General del Proceso –el cual modifica el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 C.P.A.C.A.–, se requiere a la parte actora para que allegue UN traslado de la demanda junto con sus anexos, para efectos de notificar a la entidad demandada, así como 4 traslados del escrito de corrección de demanda.

### RESUELVE

**PRIMERO: INADMÍTASE** la demanda presentada por los señores MAGALYS BELEÑO LIMA, ELENA LIMA OCHOA, HAROLD DAVID BELEÑO LIMA, KAREN YULIETH PINEDA BELEÑO, DIANETH MARCELA PINEDA BELEÑO y ANA ELENA PINEDA BELEÑO, a través de apoderado judicial, formulada en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL, de conformidad con lo expuesto en la presente decisión.

**SEGUNDO: ORDÉNESE** corregir los defectos advertidos, para lo cual se le concede un término de 10 días, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, so pena de rechazo de la demanda.

**TERCERO: RECONÓZCASE** personería para actuar al profesional del derecho HUGO ARMANDO TOLOZA BOLIVAR, como apoderado de la parte actora, en los términos concedidos en el memorial poder.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**EDGAR ENRIQUE BERNAL JÁUREGUI**  
Magistrado.-

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE  
NORTE DE SANTANDER  
CONSTANCIA SECRETARIAL

Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m. hoy 22 JUN 2015

PALACIO DE JUSTICIA, BLOQUE C, OFICINA 405  
CORREO INSTITUCIONAL DEL DESPACHO [des01tanstd@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:des01tanstd@cendoj.ramajudicial.gov.co)